CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Soria el día 14 de abril de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de marzo de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de marzo de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 313/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El día 19 de junio de 2009 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo, matrícula xxxx, en un accidente acaecido el 22 de junio de 2008, sobre las

05:45 horas, en el punto kilométrico 5,200 de la carretera xx1, en sentido xxxx2, al colisionar con un ciervo que irrumpió en la calzada. Reclama una indemnización de 1.155,67 euros por los gastos de reparación.

Se adjunta al escrito copia del apoderamiento otorgado al compareciente para actuar en representación de la perjudicada, del informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil, del permiso de circulación del vehículo siniestrado y de la factura de reparación. Posteriormente, previo requerimiento de la Administración, aporta también la documentación relativa al seguro del vehículo y una declaración responsable en la que manifiesta que no ha recibido ninguna cantidad por este concepto de cualquier persona o entidad y que no se está tramitando ningún proceso judicial por esos mismos hechos.

Segundo.- Mediante escrito de 15 de octubre el Jefe del Servicio Territorial solicita de la Jefatura Provincial de Tráfico certificado relativo a si el vehículo accidentado figuraba en los registros de ese órgano en la fecha del siniestro y, en caso afirmativo, si se encontraba al corriente de las correspondientes inspecciones técnicas.

Obra en el expediente la documentación solicitada.

Tercero.- El 26 de octubre el encargado de explotación emite un informe, al que adjunta un reportaje fotográfico, en el que señala:

"Que la carretera xx1 pertenece a la Red Regional Complementaria (Itinerario Preferente) de carreteras autonómicas de Castilla y León.

»Que en el tramo que nos ocupa, era bueno el estado de conservación de la carretera el día que se produjo el accidente, según los datos de este Servicio, y al no hacer constar en la inspección ocular del lugar del accidente realizada por la Guardia Civil de Tráfico (...) (a los tres días de haber ocurrido el accidente), ninguna objeción al respecto en el atestado levantado del accidente.

»Que en la carretera xx1 (xxxx3 a xx2) existía y existe diferente señalización específica el día de la fecha que se produjo el accidente sobre irrupción en la calzada de especies cinegéticas o fauna silvestre.

»(...).

»Entiendo que no es obligación del Servicio Territorial de Fomento la instalación de vallas o pasos cinegéticos. (...)

»Que el día que se produjo el accidente la vía estaba en perfecto estado de conservación (al no existir ningún parte del equipo de vigilancia de la zona señalando algún tipo de incidencia) y entiendo que bien señalizada la carretera xx1 en el tramo que nos ocupa".

Cuarto.- El 4 de noviembre de 2009 el encargado de obra del Servicio Territorial de Fomento informa de que el tramo de carretera "se encuentra con calzada, señalización vertical y horizontal en perfecto estado de conservación". Indica que en la fecha del accidente la señalización existente en las proximidades al punto kilométrico 5+200 era la siguiente: panel de atención de paso de animales en libertad con la inscripción "modere su velocidad", instalado en noviembre de 2004, en el punto kilométrico 8,000, margen izquierdo; y señal vertical tipo P-24 en el punto kilométrico 7,800.

Quinto.- El 27 de enero de 2010 el Delegado Territorial nombra instructor del procedimiento.

Sexto.- El 7 de abril la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del mismo Servicio Territorial emite un informe en el que señala que "en fecha 22 de junio de 2008, existía la siguiente señalización: panel de alta visibilidad indicador de posible existencia de animales en libertad con la inscripción 'modere su velocidad', en el p.k. 8+000, margen izquierda. Señal P-24 de animales en libertad en el p.k. 7+800, margen izquierda".

Séptimo.- Previa solicitud del instructor, el 15 de mayo de 2010 la Guardia Civil emite un informe del que procede destacar lo siguiente:

"Ratifica que en la fecha ocurrida del accidente, la fuerza instructora no comprobó señalización existente en el sentido descendente de dicha carretera a las proximidades del accidente; por lo que las señales de peligro indicadas en los informes del Servicio Territorial no afectarían al accidente. Ratifica que no puede verificar la autenticidad de los hechos, como

así figura en el informe del accidente, debido a que no realizó el atestado *in situ* el día del accidente sino tres días después ; sin embargo, se realizó informe fotográfico del turismo accidentado, apreciándose restos del animal (pelos y sangre) y se tomó manifestación a la conductora.

»Posteriormente [a la denuncia presentada por la conductora el 25 de junio de 2008], la fuerza instructora se desplaza al punto exacto del accidente para averiguar si existe señal de peligro que afectara al tramo del accidente sin que se observase la existencia de ninguna señal que pudiera afectar a dicho tramo; dicha indagación es constatada en ficha informe emitida del accidente. (...) el día 15 de mayo de 2010 en virtud de inspección ocular se comprueba nuevamente señalización que pudiera afectar al accidente, existiendo en el punto kilométrico 1,000 señal de peligro P-24 por animales sueltos con leyenda `recuerde´ y en el punto kilométrico 3,000 señal de peligro P-24 por animales sueltos con leyenda `recuerde´, ambas en el sentido ascendente de la carretera que era el que supuestamente seguía la conductora del vehículo accidentado, que afectan al accidente, sin que el agente que realiza este informe pueda saber la fecha en que estas señales han sido colocadas".

Octavo.- El 19 de noviembre de 2010 la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras emite un nuevo informe en el que reitera la señalización existente el día del siniestro y añade que "dicha señalización no afecta al tramo donde ocurrió el accidente, ya que al circular el vehículo dirección xxxx2 (xx2) en ningún momento se encontró con la señalización existente".

Noveno.- En el trámite de audiencia la parte reclamante afirma que el accidente se produjo cuando se dirigía a xxxx4 a un acto académico de su hijo en la Universidad xxxx5 de xxxx6, alega que no existía señalización de peligro y reitera su pretensión resarcitoria. Adjunta una certificación de la Universidad en la que se hace constar que el alumno confirmó su asistencia al acto celebrado el 22 de junio de 2008 a las 11:00 horas.

Décimo.- El 16 de febrero de 2011 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada, al haber quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido por la reclamante y el funcionamiento del servicio público autonómico.

Decimoprimero.- El 17 de febrero de 2011 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (19 de junio de 2009) hasta que se formula la propuesta de resolución (16 de febrero de 2011). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,06 euros.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. Los hechos ocurrieron el 22 de junio de 2008 y la reclamación se presentó el día 19 de junio de 2009.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como la doctrina del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, este Consejo Consultivo discrepa del criterio recogido en la propuesta de resolución y considera que no existe responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

No está probado que el accidente se produjera en el lugar alegado. En el informe estadístico del accidente se hace constar que "la fuerza instructora no puede determinar la veracidad de los hechos debido a que la ocurrencia del mismo fue el 22/06/08 y que se pone en conocimiento el día 25/06/08". En un posterior informe la Guardia Civil ratifica que "no puede verificar la autenticidad de los hechos, como así figura en el informe del accidente, debido a que no realizó el atestado *in situ* el día del accidente sino tres días después".

Por otra parte, los elementos probatorios aportados por la reclamante no pueden considerarse suficientes para tener por ciertos los hechos alegados, por lo que, de acuerdo con las reglas de la carga de la prueba, ha de soportar las consecuencia de esta falta de prueba.

Por tanto, al no haber quedado probada la relación de causalidad entre el daño reclamado y el funcionamiento del servicio público viario, la reclamación debe desestimarse por este motivo, sin que sea necesario analizar otras cuestiones planteadas en el expediente (señalización o conservación de la vía).

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.